Reciendons mas fi los quilieffe, à que

AL.M.R. DIFINITORIO,

CON N. M. R. P. PROVINCIAL ELECTO, VICARIO general, y à los M.RR.PP.MM.de Numero, y no Numero, hijos, y no hijos, del Colegio de San Gregorio de Valladolid, del Sagrado Orden de Predicadores, y à los PP. Capitulares del Capitulo Provincial de la Provincia de España de dicha Orden.

SOBRE

LA ELECCION DE RECTOR, CELEBRADA EN DICHO Colegio dia 14. de Abril de 1748.

CONTRA LA QUAL, Y CONTRA LOS QUE LA CELEBRARON, pusieron Pleyto en Nunciatura el P. Vice-Rector Fr. Juan Pueyo, Lector de Artes, y otros diez, dia 21. de Abril de dicho año.

DE LA OTRA PARTE LOS ELECTORES, QUE CELEBRARON dicha eleccion.

REPRESENTACION REVERENCIAL, INFORME, vo la eleccion, contra el alega. **solqú2. y**co. Elto es inegable 2. Convenimos lo fegundo, en que el P. M. Fr. Jacinto

fine electro Rector . Mercapping Ry . Municio dia 6. del

UNCA he creido, que V. PP. M. R. se hayan escandalizado del Pleyto, aunque tan sonado, y dilatado; porque siempre retuve el concepto de su perfeccion, y de que segun N. P. Santo Thomas, y Sagrado texto, no cabe escandalo aun passivo en los Varones perfectos, amantes de la ley, y por esso verdaderamente pacificos: Pax multa diligentibus legem tuam, & non est illis scandalum. Assi como no puede haver paz verdadera sin amor à la ley. De donde, por mas que se me referia haver algunos escrito apoyando el Pleyto, y aun sentenciando en favor suyo, no quise hacerme cargo de escrivirlos; esperando con charidad, y paciencia de su misma sabidumedi, ria su enmienda. Sin que pruebe lo contrario un pliego poco mas, impresso, que me atribuye otro impresso de ocho pliegos; porque aunque es verdad, que desde el principio del Pleyto, para informar à Procurador, y Abogado, y aun presentar algun Memorial, y despues en el discurso dictè cosas semejantes al contenido del insinuado pliego (de que

me embiò alguno un solo tanto, ofreciendome mas si los quisiesse, à què respondi que no necessitaba yo aquel impresso) con todo, no es razon que por atribuirme à mi la industria, se defraude la opinion de la habilidad capàz del que diò aquel pliego à la Imprenta. Bien me alegràra yo, sin desdecir de su modestia, poder igualar su brevedad, para no causar molestia; lo que veo no podrà ser, assi porque es preciso hacerme tal vez cargo del otro impresso, como porque hablando à V. PP. M. R. parece conveniente explicar, ò estender algo mas el Hecho, y quanto al Derecho dàr razon de lo que percebì, y siento.

HECHO.

ONVENIMOS, segun consta en Autos, ambas Partes, que disfunto en 30. de Marzo de 1748. el P. M. Fr. Agustin Carbajo, que era Rector, no se eligió Rector nuevo hasta dia primero de Abril. De esta suspension, en que se passo el termino, que el Estatuto señala al Vice-Rector, que es el de elegir dentro de 24. horas de la muerte, no se expressa en Autos la causa; bien que como à todo esecto se deriva virtud de su causa, virtualmente se significa, y à lo menos se contiene, que todos tres Consiliarios estaban ausentes al tiempo de la enfermedad, muerte, y entierro del Rector, y que el que era Pro-Consiliario mas antiguo, viendo que aunque dia 30. de Marzo, assi que murio el Rector, se les escrivio à dos de ellos, que estaban en Matapozuelos, no podrian venir à tiempo de elegir dia 31. de Marzo, detuvo la eleccion, contra el alegado Estatuto. Esto es inegable.

Convenimos lo segundo, en que el P. M. Fr. Jacinto Inclan, que fue electo Rector dia primero de Abril de 1748. renunciò dia 6. del mismo mes, y año. Y convenimos tambien en que dia 13 del mismo mes, de catorce Electores que havia en el Colegio, los nueve requirieron por escrito firmado, que se le entregò al P. Vice-Rector, para que à otro dia hiciesse eleccion; que donde no, usarian de su derecho, el que representaron con el Estatuto 11. y 29. y las Constituciones de la Orden dist. 2. de Elect. Prioris Cond. cap. 2. en sus glossas authoritativas. En cuya suposicion (decian) certificados los infrascriptos por el Correo, cuyas cartas se repartieron el dia 9. de este mes en Valladolid, y al Colegio, de que el P.M.Fr. Jacinto Inclan, despues que el dia 6. se le notificò el Decreto de eleccion de Rector, en virtud de facultad Apostolica, ò Privilegio, la renunciò immediatamente el mismo dia 6. A V. P. con respeto pedimos, y para en caso necessario requerimos una, dos, y tres veces, y quantas en derecho se requieran, &c. porque yà oy son passados los quatro dias, despues que se sabe publicamente dentro, y fuera del Colegio, que està vacante el Rectorato, porque además que nosotros tuvimos, huvo tambien fuera del Colegio carta de la renuncia; y para que ni la dexadez, proposito, ò arte, ò accidente del P. Lector Zamora, ni la ausencia

Convenimos en que el P. Vice-Rector se diò por requerido, dando por presentado el requerimiento; y respondio, que los que sirmaron el requerimiento no eran la mayor parte del numero de los Electores legitimos::: que ni constaba suficientemente en forma juridica, como de derecho (decia) se requiere para declarar el Rectorato por vacante::: ni la renuncia serìa valida, aunque la huviesse, sin preceder relaxacion de dicho juramento (havialo referido) por facultad Apostolica, la que de ningun modo consta, (decia) ni puede constar, sino por el Instrumento que traxere el que sue à notificar la eleccion::: y si los que sirman (añadia) certificassen en competente sorma el valor de la renuncia, en caso de estàr yà hecha, està promptò desde luego el Vice-Rector à quien pertenece, à convocar sin dilacion los legitimos Electores. Y por lo que pertenece à la ley que se alega de nuestras Constituciones, se debe estàr à su tenor, que para en el caso que disponetenza accion à convocar el Elector mas antiguo, sea como ella misma comienza: Vocatis, & expectatis absentibus, que estuviessen intra dietam; y con la clausula que despues se sigue cerca del Suprior. ò Vicario: la que aqui no se verifica, porque està prompto à convocar el Vice-Rector, dando como dà aviso, oy dia de la fecha à los que estàn intra dietam, para que esten, si quisieren, promptos aqui mañana Lunes por todo el dia, que se contarà 15. de Abril del presente ano, &c. Con esto amonestò, requiriò, mandè sobreseer, y protesto de nulidad (no se lee de atentado) quanto en contrario se hiciesse. Esto es toda la substancia de la respuesta del P. Vice-Rector, à lo que yo entiendo en ella, de donde he entresacado las palabras, y clausulas, que he rayado, con toda legalidad, aunque omitiendo trasladar todo lo demàs, por escusar algo de lo lato, pero no por querer dilminuir su virtud.

4 Convienen las Partes en que despues de la respuesta del num. 4. su fue requerido otras dos ocasiones el P. Vice-Rector por escrito, y de palabra, para que passasse à eleccion à hora competente el dia 14. y que el P. Vice-Rector repitiò de palabra las protestas del num. 3. y no queriendo admitir respuesta, que se la ofrecian à continuacion por escrito, se le respondió de palabra; y luego suplicò el Elector mas antiguo al P. Vice-Rector, que pues estaba à la entrada de Sala Capitular, y se havia tocado à Capitulo, entrasse en ella, y celebrasse eleccion; à que respondió el P. Vice-Rector, que nada menos que esso, y se ausento de alli. Y despues de todo lo referido, è insinuado en este num. 4. se hizo la eleccion, de que es la disputa en Nunciatura.

5 Este numer. ocupa largas diligencias del dia 15. de Abril, que abreviadas se reducen, à que este dia por la mañana llegò al Colegio el Lector Fr. Joseph Prieto, y al anochecer, ò cerca, llegò el Consiliario

P. Colegial Fr. Joseph Quiroga, desde Matapozuelos; y el P. Vice-Rector parece puso precepto al Lector Fr. Joseph Prieto, para que declarasse los impedimentos que le detuvieron; y que este diò por escusa haverse detenido en Madridel Sabado, y dia de Ramos, no solo por decir Missa, sino por si el P. M. Inclan se arrepentia, ò ratificaba, (aunque no solo no consta que bolviesse à estàr con el P. M. Inclan, para el efecto, sino que ni puso tal diligencia, ni la huvo, ni causa para ello) que estuvo dos dias indispuesto en el camino; y no diò mas escusa, ni probò algun impedimento, y el P. Vice-Rector junto Capitulo à las ocho dadas de la noche, y hizo leer al Lector Prieto la renuncia; y aunque refirio en ella, que fue con relaxacion, y dispensa de Buleto del Ilustrissimo Señor Nuncio, no se leyò, ni Buleto original, ni tanto de èl, ò copia; sì solo firmas del P. M. Inclan, y testigos; y aunque sonò que el Lector Fr. Joseph Prieto se intitulò Notario, ni se leyò titulo de tal empleo, ni se tiene noticia de que lo sea. Lo demàs del Capitulo, segun à lo que el P. Vice-Rector propuso de haverlo convocado, por mas que durò mas de hora, y sobre lo que passò ay tres testimonios à lo menos en Autos, se reduxo à dos puntos. Y el primer punto, à que dixe yoser contra leyes embiar mensagero de Coro con edicto de eleccion, y dando de palabra larga razon de la eleccion celebrada el dia 14. entreguè un escrito, en que proteste de atentado, y de nulidad quanto contra dicha eleccion se executasse, y diligenciasse, y el pedir contra los que tal diligenciassen ante Juez competente, y que assi me atenia à la Justicia, y à los Tribunales competentes, à donde de quanto en contra hiciessen me atube. Despues de lo que el P. M. Gomez represento de palabra contra la eleccion, y consiguientemente leyò, y entregò un papel en que escriviò: Que su voto era, no que no se podia, sino que no convenia proceder à nueva eleccion de Rector, sin que primero, y quanto antes por el Colegio, y en nombre suyo se consulte à Monseñor Nuncio, y se pida en su Tribunal (como remedio mas prompto à un mal, que lo pide tanto) el que declare su Señoria Il ustrissima la validacion, ò nulidad de todo el acto de eleccion de Rector que se hizo ayer, en la forma que llevo referida, y por los testimonios publicos mas largamente consta; y acabado de leer el papel, en que havia escrito tambien, que desde entonces, y no antes, ay (decia) vacante de Rector, confesso con todo esso, que no ay Estatuto que dispense en embiar mensagero Colegial con el edicto, y consta de testimonio que està en Autos, que dixe, que el edicto bastaba haverle embiado por el Correo. (quando aun parece en leyes de la Orden ser essa obligacion) Y por otro testimonio presentado en Autos, consta, que el P. Lector Fr. Joseph Prieto quiso representar sobre haver de ir Colegial à notificar las elecciones, y quedò enseñado de lo contrario, no solo de lo dicho por el R.P.M. Huriburu, (dice el testimonio) sino tambien del M.R.P.M.Gomez, y del P. Vice-Rector, que aprobaron expressamente sobre este punto el parecer del R. P. M. Huriburu, y los siete que me han requerido para que de

este Testimonio, votaron uniformemente, diciendo cada uno, que en todo, y por todo potaban conforme el voto del R.P.M.Huriburu, y que estaban à èl, assi en quanto à lo que havia leido de su Escrito, como en quanto à todo lo que havia dicho in voce. Bolviò despues à hablar sobre la disiunctiva de recurrir por la validacion, ò nulidad; y consta de Testimonio, que dixe, que para pedir validacion convenia, mas no en pedir disiunctivamente nulidad. Lo qual oido por el P. M. Gomez, propuso el medio, de que no obstante el Escrito que havia leido, y entregado, vendria en que el punto se dicidiesse, viniendo para ello à Visita el M. R. P. Vicario, y yo dixe, que ni esse medio era apto al fin que en su Papel propuso de evitar escandalo; que ni el caso era de Visita, ni la Visita la lela encomendada à su P. M. R. pero (son palabras del Testimonio, con que significo lo que dixe con mas expression) que no por esso me oponia à que la huviesse, antes se entendiesse que no me oponia. Y añadi, (lo que falta al Testimonio) que en esse caso lo mismo podia el M. R. P. Vicario donde quiera que estuviesse, y para evitar escandalo convendria remitirle adonde estuviesse su P.M.R. el caso, y pedirle lo determinasse. A esto no contesto el P. M. Gomez. Y aunque no consta de Testimonio tanta expression mia, todos los que assistieron à Capitulo de la noche del dia 15. de Abril, estarlan obligados en conciencia à declararla mandados. El segundo punto que en Capitulo completo se trato aquella noche fue sobre si en caso de poner Pleyto en el Tribunal del Señor Nuncio, en la Peticion, ò recurso se havia de decir que era en nombre del Colegio? Sobre este punto estàn en realidad confusos los Testimonios, de que alguno de los Vice-Secretarios parece que se escusa con la verdad de la presura (dice Autos, fol. 2.B.) con que le hicieron hacer la relacion, de que, ni quedò con tanto, ni aun se lo ha dado el P. Colegial Burgos. No es mio el proferir sobre esso juicio; pero darè señas. Lo innegable es, y consta de Testimonios, que yo me opuse à que se pusiesse Pleyto contra la Eleccion, y que de diez y seis Votos, que con el del P. Vice-Rector eramos en Capitulo, siete votaron conmigo en todo, y por todo, assi en quanto à lo por mi escrito, como en quanto dixe de palabra; y dos, entre ellos el Vice-Secretario, votaron que se estuviesse à la ley, y à la justicia, y dice èl mismo de sì, que su voto fue con el mio, y los de los siete que à èl se atuvieron, por las siguientes palabras: Que mi voto tambien fue en essa substancia, è inteligencia; de la que expressa la razon en el mismo Testimonio. Y añade: Dixo el M.R.P.M.Regente Fr. Joseph Huriburu, aqui somos diez y seis entre todos, siete de ellos han votado estar à mi voto, assi de palabra, como por escrito, conmigo son ocho votos, que viene à ser la mayor parte; pues el P. LeEt. Baeza voto por la paz, otros tres, ò quatro por el M.R. P. M.Gomez, dos Padres Colegiales, que son Leon, y Fr. Joseph Garcia, votaron que se estuviesse à lo que fuesse justicia, y ley, y esso mismo vote yo: ya somos diez; y assi, el P.Vice-Rector podrà decir, pues acabamos de votar. Y en otro Testimonio, à peticion de otros, ò requerido de ellos, explicò lo dicho por las siguientes palabras, hablando de mì, dixo assi: P. Vice-

Vice-Rector, el Capitulo ha votado lo que yo, aunque algunos quatro votos lo que el P.M. Gomez, que se me dè fee de esto, y que sobre esto yà no ay mas que hacer, y ninguno le replicò, ni contradixo; sino que antes bien el P. Vice-Rector expressò immediatamente acabado el punto à que havia convocado el Capitulo. Assi los Testimonios explicaron en su relacion por partes las milmas, que creo fueron mis materiales palabras en dos veces, que para acabar Capitulo hablè. En elta suposicion queda inteligible lo que se podrà juzgar de dos clausulas que se hallan en otro Testimonio, de las que la una dice: El P. M. Fr. 70seph Huriburu dixo : que en quanto à recurrir à Monseñor Nuncio, cada uno podia en nombre del Colegio, pidiendo justicia sobre la dicha Eleccion, con tal que no se haga en nombre del P. Vice-Rector el dicho recurso. Y dice la otra clausula: En quanto à la propuesta acerca del recurso à N. M. R. P. Vicario General, dixo el dicho P.M. Regente Huriburu, que no convenia, Gc. pues la primera de estas clausulas no solo contradice à la constancia con que es innegable propuse defender la Eleccion, sino que en sus expressiones se contradice à si misma; porque el P. Vice-Rector es uno, y si cada uno podia en nombre del Colegio, luego aquel uno P. Vice-Rector. La segunda clausula no determina bien lo del recurso, que yo dixe no convenia à N. M. R. P. Vicario, porque el P. M. Gomez solo propuso el que lo pudiesse determinar viniendo llamado del Colegio à Visita; y yo dixe que no convenia Visita, aunque no me opondria; mas no dixe absolutamente, que no convenia recurso al dicho M. R. P. Vicario, sino que antes bien expresse, que en caso de recurso à su P. M. R. convenia fuesse adonde se hallasse, à que no contestò el P. M. Gomez, ni alguno de su parte. Con que es preciso reconocer que aquellas clausulas fueron efecto de alguna presura.

Antes de lo referido en los num. 3. 4. y 5. sucediò, que con la experiencia de que el P. Vice-Rector no havia convocado Capitulo de eleccion, ni el Miercoles Santo, ni el Jueves Santo, que fueron dias 10. y 11. de Abril, haviendose noticia de renuncia dia 9. que sue su Martes Santo, por tanto, dia de Jueves Santo, immediatamente despues de comer se diligenciò que un Religioso, Notario Apostolico, fuesse à buscar, por si estaba en Matapozuelos, al Lect. Fr. Joseph Prieto. Y esto es lo que el impresso de ocho pliegos exagera en su Exordio, y de que la parte del Vice-Rector, en especial con la noticia, que de esso dieron los dos que estaban en Matapozuelos, se quexaba; y la parte de los Electores nunca negò haverse hecho de encargo suyo essa diligencia, por ser obligacion, como interès de la Iglesia, ò Comunidad, el procurar tener Prelado, y las diligencias à ello conducentes, sin que ni estas, ni el elegir sean actos ju-

diciales.

7 Convienen ambas Partes en que dia 10. de Abril estaban ausentes del Colegio siete Padres Colegiales, que à estàr en el Colegio, serian computables entre Vocales; y aun convienen las dos Partes en que por los dias 11.12. y 13. de Abril estaban todos siete ausentes. Mas no conviene

nen del todo en las distancias, ni en los motivos, ni en la noticia determinada de algunos. Porque la parte de los Electores constantemente dice, que el P. Colegial, y Consiliario entonces, Fr. Juan Arroyo, havria tres semanas, dos antes de Semana Santa, que fue à su patria, Zebrecos, que sin quitar, ni añadir legua (fegun dicen los de aquella tierra) dista de Valladolid 17. leguas; que el P. Colegial Fr. Pedro Alvarez saliò antes de Semana Santa para Valdeande, que dista otras 17. leguas, no saben à què, pues se detuvo fuera por meses; que el P. Lect. Fr. Felix Bermejo sue Martes Santo, despues de sabida la renuncia, como èl mismo confesso en Testimonio que diò de una Carta, que està en Autos, al Lugar de Encinas, que dista (el mismo Bermejo, y otros lo dicen) 11. leguas, à predicar Semana Santa, la unica à que es por fundacion de situado llamado el Colegio, ò Colegial alguno suyo, encargado aquellos dias del P.Vice-Rector Fr. Juan Pueyo; que el P. Colegial Fr. Miguel Alonso, con sobreescrito de Sermon, que no predicò, fue, y estaba en la Ciudad de Toro, que dista 11. leguas; que el P. Colegial Confiliario Fr. Joseph Quiroga, bolviò sin tener Semana Santa, ni Sermon alguno, à Matapozuelos, distante de 5. à 6. leguas, Domingo de Ramos, à Lunes Santo, con el P. Lect. Fr. Francisco Xavier Arjona, que fue à predicar Semana Santa, que diligenciò para sì; que el Maestro de Estudiantes P. Fr. Juan Carreño, de quien el impresso dice que fue à Robladillo Martes Santo, fue, y se despidio despues de la noticia, diciendo que à predicar Semana Santa, lo que la parte de los Electores creyo, mas no confiessa que alguno de los Electores supiesse al Lugar de Robladillo, ni si estaba en èl, ò no determinadamente; aunque despues de la Eleccion el dia 14. por la tarde le vieron algunos en el Colegio, y observaron que desapareciò todo el dia Lunes de Pasqua, ò dia 15. con su noche. Esto es quanto al HECHO.

EN QUANTO A PRETENSIONES.

A parte del P. Vice-Rector Fr. Juan Pueyo, con los otros cinco; que estando el dia 14. en el Colegio no quisieron assistir à Eleccion, y con otros seis (segun dice el impresso de ocho pliegos, que en Poder estàn once sirmas, y que estàn en Autos, que ni el que extendiò el pliego impresso ha podido vèr, ni hasta aora oy 30. de Marzo he visto) pretendiò en Nunciatura se declare nula, y atentada la Eleccion; que se declare estàr privados de voz astiva todos los que intervinieron à la atentada (dice el Pedimento segundo) Eleccion del dia 14; haver yo usurpado jurissicion, y se me impongan penas con apercibimiento para lo sucessivo; que se apruebe la prastica de embiar el Colegio Comissario individuo de èl, con facultad de Notario Apostolico, que notifique las Elecciones; que se declare assimismo, que para proceder à nueva Eleccion debiò constar, y es necessario que conste en adelante de la admission, ò renuncia del electo juridicamente, y por las diligencias

practicadas por el Comissario, y que para dichas Elecciones se debe citar, y llamar, alos Electores, y Vocales ausentes intra dietam.

Y pretendiò, segun à la letra està en tanto de Peticion, (en que no se vèn representados en pro, ni en contra Estatutos, ni protesta formal, ni no formal, de no ser su animo pedir, ni solicitar Letras contrarias, ni derogatorias) que por prompta providencia, ò como mas huviesse lugar se sirva (dixo) prorrogar à los actuales PP. Vice-Rector, y Consiliarios en sus respectivos em-

pleos por aora, y hasta la conclusion de este Pleyto, mandando, &c.

Y pretendiò la Censura contra el Vice-Secretario, por no haverse embiado à Nunciatura el Edicto, quando estaba en poder del Electo,
è insistio en ello; sobre que se halla, que notificado sobre esto al ViceSecretario un Auto del dia 16. de Agosto, y haviendo respondido à èl, y
declarado su respuesta el Vice-Secretario, en otro de 30. del mismo mes se
le dieron otros ocho dias de benignidad; y que en otro de 17. de Septiembre
se prorrogò la benigna de ocho dias, por quince mas. Y que al cumplirse estos
se viò obligado el Vice-Secretario à ir en persona à Nunciatura, por lo que
sunque el impresso diga otra cosa) apretaba el P.Vice-Rector sobre ponerso en Tablillas.

La parte de los Electores pretende, que se declare valida, y justa la Eleccion. Y alego merecer expulsion, y haver incurrido en Excomunion los que pretendieron prorrogacion de Oficios de Vice-Rector, y Consiliarios, y lo contrario à lo dispuesto por Estatutos, que tiene presentados esta Parte; y assimismo alego, que el Vice-Rector, y Consiliarios, que confessaron haver ellos embiado con el Edicto al Lector Fr. Joseph Prieto, incurrieron en privacion de voz activa para la futura primera Eleccion que se siguiere, y el que llevò el Edicto absoluta privacion de voz, de que presentò Leyes la parte de los Electores; la que assimismo exhibiò Testimonio, de que el P. Vice-Rector, y Consiliarios (que no lo niegan, sino que lo confessaron) votaron dia 24. de Abril en Consejo, que hicieron assentar en Libro de Consejos, que hasta el coste del Despacho que havian obtenido, y todos los demás gastos que su Parte hiciesse en el Pleyto suesse à expensas, y costa del Colegio; por este, y otros motivos tiene pedido la parte de los Electores, que se pusiesse Vicario del Colegio, ò sobre èl, por mientras le finalizasse el Pleyto.

DERECHO DE LOS ELECTORES, Y DE LO QUE parece serlo en el Pleyto.

OS pareciò à los Electores deuda el proceder como refieren los num. 2. y 4. del Hecho. Porque siendo las Leyes norma de las acciones: consideramos, que en negocio de Elecciones debèmos los Regulares anivelarlas à nuestros proprios Institutos, y proporcionadamente à nuestros Estatutos los Colegiales, como se colige, segun

Donato, de determinaciones, Decretos, y Bulas de Summos Pontifices especiales. Lo uno, porque el Ill.mo y R.mo Fundador del Colegio, D. Fr. Alonso de Burgos, logrò de la Santidad de Inocencio VIII. potestad para hacer, è hizo Estatutos, secundum que Collegium & Scholares in eo pro tempore degentes vivere, & que perpetuo observare tenentur. Por lo que, sin licencia, y facultad especial de la Suprema Sede, nunca se ha podido mudar algo de ellos; y lo mismo mandaron sus Successores Santissimos en quanto ordenaron, o dieron facultad de ordenar, como consta de Bula Ad perpetuam rei memoriam, de la Santidad de Alexandro VI. expedida el año 9. de su Pontificado, que empieza: In Suprema dignitatis Sede, y de Bula tambien Ad perpetuam rei memoriam de la Santidad de Clemente VIII. que empieza: Providentia Romani Pontificis, expedida die xxij. Januarij, año 8. de su Pontificado, donde de sus Ordenaciones manda, ad unquem observari por todos los del Colegio, Rector, Regentes, Colegiales, presentadas ambas en Autos, y de otras Bulas que conserva el Archivo del Colegio; sin que jamàs la Religion aya reclamado contra los Privilegios del Colegio, ni la especialidad de sus Estatutos, sino que antes bien, entre otros muchos Privilegios, que los RR. MM. Generales de la Orden han concedido por si mismos al Colegio, se halla (presentado tambien en Autos) uno en forma de sentencia fortissimo del R.mo P. M. General Fr. Vicente Vandelo de Castro-Novo, dado en Valladolid à 14. de Octubre de 1504. Reg. à fol. 8. y refrendado de Fr. Eustachio de Bonoa: Y siendo assi todo lo aqui referido; por otra parte consta, que el Ill.mo Señor Fundador del Colegio en el Estatuto 11. manda, que el Rector, y Colegiales que hayan de vivir en el dicho Colegio, hayan de guardar, y guarden su Regla, y Constituciones, segun, y como de Orden deben vivir los Frayles de la Observancia de Santo Domingo de estos Reynos, excepto en lo del Coro, y ir à las Horas, y à lo otro contenido en sus Estatutos. Lo otro, porque supuesto lo dicho en este parrato, es tambien conforme à Derecho, el que siendo los del Colegio Religiolos Dominicos, debamos observar las Leyes de la Religion en todo lo que no nos hayan dispensado por Privilegio los Superiores, y tampoco sea incompatible con las especiales Leyes, ò Estatutos del Colegio; porque si bien es regla de Derecho, que generi per speciem derogatur (Reg. 34. iuris in 6.) la que rige tambien en Estatutos; tambien es ley el concordar en lo que fueren compatibles los Derechos. Cap. Cam expediat, 29. de Elect. in 6.

Y assi, contrayendo la doctrina al caso, puesto que el Estatuto 29. del Colegio manda al Consiliario mas antiguo en el Colegio, que dentro de veinte y quatro horas que le fuere notificada, ò supiere la muerte, ò cessa-cion del oficio de Rector, haga eleccion de nuevo Rector; y no ay Estatuto, que para en caso que el tal Consiliario, como Vice-Rector, quebrante, ò dexe de cumplir lo que esse Estatuto le manda, determine lo que se deba hacer; y constando por los Estatutos 29. y mas expressamente por el 30.

C

que el Vice-Rector en el Colegio tiene la misma potestad, (ni mas, ni menos) que tiene el Suprior en los Conventos en ausencia del Prior; (en prefencia del Rector no ay Vice-Rector en el Colegio) y assimismo, constando lo que en este parrafo se alego, que manda el Estatuto 11. del Colegio, se colige, que los Electores nos debimos governar en el caso, segun las Leyes de la Religion disponen, para haver de requerir al Vice-Rector, ò Suprior (que es) dexando passar tres, ò quatro dias de la noticia de vacante de Rector; (cuyo empleo, y poder en el Colegio expresla el Estatuto 26. es como tienen los Priores en los Conventos) y se colige, que desde que cumplida la diligencia del requerimiento, el Vice-Rector en señas se nego (esso es renuo) à elegir dentro de 24. horas, desde entonces, tunc, el Elector mas antiguo tuvo por la ley jurisdiccion y poder para congregar Capitulo, y proceder à Eleccion, segun la citada ley de la dist. 2. cap. 2. de Elect. Prior. Convent. Y porque una vez que logrò poder congregar Capitulo, y proceder à Eleccion, para no perder la facultad, debiò querer congregar Capitulo, y proceder à Eleccion; y esso (cum expediat concordare iura iuribus) dentro de 24. horas del Estatuto 29. desde que adquirio poder, y entre essas 24. horas antes de comer, que dice el Estatuto 24; parece ser que se concluye de lo alegado en este parrafo, que los Electores procedieron segun ley en requerir como refiere el num. 2. del Hecho; y que supuesto que el Vice-Rector diò tantas muestras, y señas de no querer elegir dentro de 24. horas, qual se lee en el num. 3. del Hecho, los Electores debieron elegir, como eligieron, y refiere el num. 4. del Hecho; y parece assi (parece digo, refiriendo el que forme, mas no juzgando, quando estoy sujeto à juicio) concluido, que segun derecho particularissimo del Colegio, y en lo que este no deroga al de la Religion, conforme à uno, y otro, fue legitima, y en todo justa la Eleccion celebrada dia 14. de Abril de 1748.

ARGUMENTOS EN QUE LA PARTE DEL P.VICE-Rector funda contra la Eleccion.

No obstante que à los Electores pareciò su hecho, segun el num. 9. ha representado tambien à la Parte del Vice-Rector pareciò la assistia razon para impugnarlo. Y assi, valiendose de aquella clausula que el n.5. del Hecho en este Escrito, cerca del fin, resiere decir un testimonio que yo havia dicho: Que en quanto à recurrir à Monse-nor Nuncio, cada uno podia en nombre del Colegio, pidiendo justicia sobre la dicha Eleccion, con tal que no se haga en nombre del P. Vice-Rector el dicho recurso; valiendose de la idèa, que para hacer poner tal clausula havian formado; lo primero, que la Parte del P. Vice-Rector hizo, sue embiar à llamar mas ausentes de los que dia 15. havian llegado, y assistido à Capitulo.

Y juntandose entre todos once, convocados (dice el testimonio del

Poder que dieron) por dicho P. Vice-Rector à la Celda Rectoral de este Colegio, firmaron dia 18. de Abril, ante el Notario Joseph de Nis y Foncueba. poder para oponerse à la Eleccion, en voz (dice el testimonio del Poder) y representación de dicho Colegio, como Colegio en fuerza de lo decretado, y por ser la mayor parte del numero de los Electores; y dice el testimonio: Nos obligamos en forma, y con los bienes de este Colegio, cuya mayor parte de Individuos componemos. Y sin que se huviesse juntado Capitulo, ni convocado à èl despues del de la noche del dia 15. por lo que ni el testimonio del Poder dice, que los once fuessen convocados à son de Campana, ni que huviesse sido convocado el Colegio: Consta que dicho Poder no solo le firmo Fr. Juan Pueyo, Vice-Rector, y los otros quatro, que estando en el Colegio no quisieron assistir à la Eleccion el dia 14. sino tambien le firmaron dos, que llegaron despues, y assistieron al Capitulo del dia 15. y el Lector Fr. Joseph Prieto Cifuentes, sirmandose Lector de Gonetes, el Lector Fr. Francisco Arjona, firmandose Lector de Moral, el P. Colegial Fr. Miguèl Alonso, que decimos estuvo en la Ciudad de Toro, y el Consiliario Fr. Juan Arroyo, que el P. Vice-Rector, y P.M.Gomez, confiessan estaba en Zebrecos, distante diez y seis leguas de Valladolid; y consta de testimonio en Autos, que dia 24. de Abril el P. Vice-Rector junto Consejo en forma, y su Paternidad, y Consiliarios votaron, que el coste del pleyto de su Parte fuesse à expensas, y coste del Colegio, è hicieron estender en libro de Consejos el acto, y que firmassen Secretario de Colegio, y Acompañado; (està esto en Autos fol. 121. B.) y assi, en fuerza de su Poder, (sin el del Capitulo del Colegio) y en tuerza de haver votado el P.Vice-Rector, y Consiliarios en Consejo, que los gastos de su parte suessen à expensas, y costa del Colegio, sin mas titulo que lo que expressa, ò insinua este parrafo, en todas sus pretensiones en el pleyto, la parte del P. Vicè-Rector se ha atribuido à si misma el nombre, y voz del Colegio, diciendo que pide en dicho nombre. Y por

RAZONES DE SUS PRETENSIONES, Y CONTRA la Eleccion, y Electores tiene alegado.

To primero, que segun Derecho, se debiò esperar al Lector Fr. Joseph, como dice el num. 3. de este Escrito en la relacion del Hecho; porque la noticia de vacante sue necessario constasse en sorma juridica; y constasse la facultad Apostolica, con que se huviesse renunciado, diciendo, que de ningun modo constaba, ni podia constar, sino por el Instrumento que traxesse el que sue su notificar la eleccion; y despues en Alegato añadio, que todo esso debia constar por devolucion de Edicto de Eleccion, y respuesta al pie del Edicto; y dixo ser esta doctrina de Autores, assi de la Religion, como suera de ella.

FIL

Lo segundo, alego para lo mismo practica: Y en prueba de ella,

con ocasion de un mandamiento compulsorio, que gano la parte de los Electores, en lugar de mostrar los Instrumentos que este señalo, de que no exhibieron alguno, quiso la parte del P. Vice-Rector compulsar de libros de gastos, en que confessaron haver hecho exacta diligencia, quatro partidas de gasto de llevar el Edicto, siendo la mas antigua que compulsaron, la que dice en el año de 1677. Este dia pagamos 216. reales de gasto, que hizo el P. Lector Sanromán en llevar el Decreto de la Eleccion de Madrid al P. Rector Montes. Constan estas partidas en Autos, fol. 120. B.

Lo tercero: Arguyen, que el Colegio por Estatuto 90. tiene authoridad, de que conviniendo tres partes de quatro de Colegiales juntos en Capitulo, puedan hacer Estatuto; y de esso, y de que al Mensagero nombrò el Consejo, dicen que se verifica que le embiò, y sue en nom-

bre del Colegio, y que assi este debia esperarlo.

Lo quarto: Y lo confirman; porque el Colegial jura ir à negocios del Colegio à la Corte Romana, y Real, en siendo nombrado por el Rector, y Consiliarios; que à pari; immo por lo mismo.

Lo quinto: Y buelven à confirmar; porque ay Estatuto, de que para hacer informaciones de Colegiales, para ser admitidos à entrada en

el Colegio, el Consejo nombre Informante. Luego, &c.

Lo fexto: Arguyen, ab inconvenienti, porque si no se concede ser licito embiar tal Mensagero, se seguiria que los Victorias, los Canos, los Carranzas, los Bañez, y toda la sabia succession del Colegio havia torpemente ignorado, y errado. Y assi, en quanto à este punto infirieron, que aunque tienen confessado (num. 5. de este Escrito en la relacion del Hecho) que no ay Estatuto del Colegio que ordene embiar tal Mensagero; immo aunque tienen confessado en Autos, y el impresso confiessa, que ni ay en libro de Consejos partida escrita de nombramiento de tal Mensagero, ni esso vota el Capitulo del Colegio; no obstante se verifica, que el Colegio embia tal Mensagero.

Lo septimo: Arguyen, que la noticia con que se requiriò la noche del dia 13. de Abril al P. Vice-Rector, sue por Carta escrita à los Padres de Theologia de San Pablo, Comunidad distinta de la de S. Gregorio. Y que de esta diò Testimonio del tanto copiado Notario Religioso parcial; y que no decia la Carta què, ni como, ò con què facultad havia renunciado.

Lo octavo: Alegan, que no se verificò que el P. Vice-Rector renuerit; porque esse verbo, dicen, significa en Diccionarios Juristas, y aun Gramaticos, resistencia, renitencia, contumacia; la que no se verificò.

Lo nono: Alegan, que aunque es verdad lo alegado de las Constituciones por nuestra parte; en ellas para el caso se dispone, que sea vocatis, & expectatis absentibus, que estuvieren intra dietam, que no se llamaron antes de la Eleccion del dia 14. de Abril. Lo que especialmente podrian arguir del que dicen estaba en Robladillo, porque esse, antes que obcureciesse el dia 14. parece de Testimonio, que se dexò vèr en los

Patios del Colegio, aunque desapareciò por todo el dia 15. con su noche, y bolviò al Colegio dia 16. Y si bien este argumento, segun el impresso, fol. 7. B. y otras veces no tiene vigor en Estatutos; con todo esso, es argumento à su parecer ad bominem; porque nos valimos los Electores de ley de Constituciones de la Religion; y assi, ò debiamos arreglarnos à

todo lo que estas disponen, o no nos favorece algo de ellas.

Lo 10. Arguyen, que en ningun caso pudo el Regente congregar Capitulo de Eleccion en el Colegio, y exercer las funciones consiguientes al derecho de congregarlo. Porque segun Estatuto 16. los Regentes no pueden ser Consiliarios; y segun Estatuto 29. el congregar Capitulo toca al Consiliario mas antiguo, como Vice-Rector. Y arguyen, que esso pertenece à voz passiva, y no à voz activa; y que el Regente tiene voz activa por Privilegio, pero ninguna voz passiva por Estatuto. Y alega à lo mismo el Estatuto 29 que el congregar Capitulo adjudica al Vice-Rector.

Lo 11. Porque, ni dieron la noticia quatro dias antes de elegir los Electores, ni en caso alguno pudieron passar à eleccion hasta cumplidas las 24. horas del requirimiento, y noticia que con èl dieron; porque esse termino dà al Vice-Rector el Estatuto 29. y la ley de la Religion: siendo para el Suprior ò Vice-Rector penal, y taxativa, no se entiende obligarle hasta passado el termino señalado. Y por todo lo que parece obraron los Electores, y mas el Regente, alegò la parte del Vice-Rector deben ser castigados, y para esso el cap. Quia propter, de Election. cap. 42.

Lo 12. Dicen, que el que dixo Missa de Comunidad, como havia de encomendar al Espiritu Santo el que ignoraba totalmente las conspiracio-

nes (dicen) del Acto.

Lo 13. Arguyen de inurbanidad, en no haver avisado antes al P. Vice-Rector.

Lo 14. De dolo, porque esperamos que suesse de noche el requi-

Lo 15. De todo, semejantemente nos acusaron; alegando, que esperabamos mejorar de fortuna con el nuevo nombramiento de Consiliarios, para manejar los caudales del Colegio, y dexarlos indefensos.

Lo 16. Nos acusaron de desobedientes, en que no embiamos de primera à Nunciatura Edicto de Eleccion, y diligencias originales, execu-

tadas con èl.

Y pues son tantos, y tan aparentes los argumentos, deuda es res-

ponder à todos ellos, y assi por su orden se responde.

A lo primero: Que el mismo impresso, fol. 11. B. y otros, y mas claro su Author, y la Parte en Autos, confiessan, que jamàs el Capitulo del Colegio votò Mensagero de Edicto, sino que esso lo hace el Consejo, nombrandole in voce (consta en Autos, fol. 120. à los ultimos renglones) y que solo estaban assentados en libro de gasto de Deposito algunos de essos gastos; y que assi, por ningun titulo se puede mantener lo que la

D

parte del Vice-Rector alega de noticia juridica, por Instrumento de Notario Apostolico, &c. Porque para que fuesse el Lect. Prieto en calidad de Notario, huviera sido necessario, que se le confiriesse Titulo por escrito, y que se le huviesse tomado juramento de sidelidad, ò de exercer con ella el empleo. Lezana verb. Notarius Regular. num. 1. 3. y 4. citando à N. Silvestro verb. Tabel. à num. 1. à Alderete Relig. Discip. lib. 1. num. 8. y 9. y confiessa la parte del P.Vice-Rector, que nada de esso huvo. Y aunque no lo confessara, se vè en Autos el Edicto de Eleccion del P. M. Inclàn, original, como fue firmado del P. Vice-Rector, el P. M. Gomez, y de mì, con el Sello del Colegio, y à la buelta la renuncia del P.M.Inclan, firmada de su Paternidad, y de otros quatro; donde, aunque el Lect. Prieto se firma Notario Apostolico, ni se lee titulo, ni comission, ni admission de titulo, ni de comission, y menos se lee juramento de exercer fidelidad. (Autos, fol. 18.) Y assi se le niega al Lect. Prieto el titulo, que no tiene, y aun por esso es arguible; y se niega à la parte del P. Vice-Rector haverle embiado en calidad de Notario Apostolico. Por lo que consiguientemente se le niega, que aya adaptables doctrinas de Authores, que ni nombra, ni cita, de que se debiesse esperar el instrumento del Edicto, con su respuesta al pie. Porque si bien esso corriera, quando algun Superior, à Ley dispusiera, que à la comission, à gracia se pusiesse à continuacion la respuesta, y que original, ò en tanto, que hiciesse fee publica, se debolviesse; mas en orden à debolver Edicto, ni ay ley; ni tampoco la ay de poner al pie la respuesta, (menos siendo de renuncia) ni se diò essa comission; pero ni se pudo dàr (como se dirà) al Lect. Prieto. Y se advierte, que como dice el num. 5. relacion del Hecho, y consta en Autos (que yà he visto, y hasta estos puntos de Semana Santa, y Pasqua nunca se me concedieron vèr) el Colegio dia 15. de Abril confessò, que la renuncia estaba bien hecha, (confessò, digo, porque el Colegio no pudo votar, como ni pudo hacer que fuesse valida, y licita la renuncia) y esso sin que en el Colegio se viessen, ni llevasse el Mensagero, ni aya en Autos Letras de relaxacion, ni Dispensa, ni originales, ni en tanto, ò copia. Y con esto se advierte, que una cosa es ser Notario, ò Secretrario, ò Comissionista del Consejo del Colegio, y otra cosa es ser Secretario del Renunciante: y que este nunca tuvo obligacion à valerse del Comissario del P. Vice-Rector, y Consiliarios, para hacer fee de su renuncia. Pues aun quando fuera el dicho Comissario Secretario del Renunciante, pudiera este sin èl firmar su renuncia, y hacer see de ella, puesto que los Secretarios no la hacen publica, sino en fuerza de la superioridad que los nombra, y de orden suyo.

Y se dice, que aun quando el Lector Prieto suera Secretario (que no lo era) del P. M. Inclàn, Renunciante, no era necessario que su renuncia constasse en forma juridica, por see, ò testimonio de dicho Secretario, dado de orden del Renunciante, y con sirma del P. M. Inclàn, ni sin ella.

Elta

Esta assercion la fundo en doctrinas de Authores clasicos. Y porque me hallo con Carta, que recibi el dia 5. de Abril de este año de 49. en que me arguyen haver querido engañar al Señor Auditor, por haver dicho que es doctrina de N. Doct. Passerino. (aunque el Author de la Carta escondiò su nombre al tirar la piedra, y firmandose la verdad, no se manisiesta) Empiezo por Passerino, quien en su tom. de Elect. Canonic. cap. 13. de Tempor. elect. summ. 3. quæst. 3. num. 17. del cap. haviendo dicho en el num. 16. que no corre à los Electores el tiempo desde la realidad de la vacante, sino desde su noticia, luego al num. 17 excita de su qualidad la duda: Sed dubium potest esse de qualitate notitiæ. Y refiriendo que Castell. la requiere juridica, y Donato quiere que deba ser intimada. à los Electores; immediatamente hablando absolutamente, y sin contraer à distincion de casos, resuelve: Sed neque hæc intimatio, nec iuridica notitia ex intimatione procedens est necessaria nisi ubi in Electoribus potest præsumi ignorantia iusta. Quin immo tempus scientiæ vacationis intelligitur, non solum de eo in quo habita fuit notitia, sed in quo potuit, & debuit haberi. Ut insimili de Episcopo conferente beneficia tenuit Rota in Burgen. Canonicat. 17. Martij 1583. coram Bubalo, & in Maceraten. Beneficij 1. Junij 1594. coram Lita, quam referunt, & sequitur Garcia part. 10. cap. 2. num. 28. 29. Paz Jordan lib. 10. num. 21. 22. Hablado esto en comun, habla luego de diversos casos, y dicho, que donde la Iglesia vaca por muerte del Prelado, hablando universalmente, no es necessaria intimacion alguna, sino sola cierta noticia de su muerte, undecumque illa habeatur; habla despues del caso en que la vacante sea por ser absuelto de su oficio el Prelado, y dice: Ubi vero Prælatus terminat officium per absolutionem; tunc est necessaria aliqua iuridica notitia, non tamen est necessaria simpliciter Superioris intimatio, sed ut habetur in præcitata declarat. S. Congregat. sufficit testimonium Secretarij Consistorij, & sic universaliter sufficit publicum testimonium, vel Secretarij Superioris, vel alicuius similis, per quod constet de absolutione Prælati; sivè etiam sufficit quecumque certa notitia, undequaque habita fuerit. Donde se vè, que aunque al principio, para en caso de absolucion del Prelado, parece que requiere noticia juridica, en realidad la disminuyò, ò enagenò del rigor de essa significacion con el adjetivo aliqua; lo que despues fue declarando, hasta decir, que ni era menester testimonio del Secretario del Superior absolvente, ni de otro Secretario semejante; sino que basta qualquiera cierta noticia, de donde quiera que se tenga. Y prosigue immediatamente: Et in casulitis, & contextationis, ubi constiterit Electores habuisse, vel potuisse habere, si voluissent, certam notitiam absolutionis Prælati, pribabuntur electione, si intra tempus statutum ab ea notitia mensurandum non elegerint. Y acabò el num. 17. bolviendo à hablar de la obligacion, desde la noticia absolutamente.

De esta misma sentencia es Paz Jordan, quien en el lib. 10. tit. 12 de Provisione Beneficiorum, num. 21. dice: Intelligitur vero tempus scientia, non solum

Solum in quo revera, fuit habita notitia, sed etiam ex quo illa potuit haberi, & debuit. Cita la Rota in Burgen. Canonic. 27. de Marzo 1583. coram Bubalo. Y alsi Passerino en el lugar citado, num. siguiente 18. hablando absolutamente de vacante, y de qualidad de noticia requerida para obligar el tiempo de passar à la Eleccion, dice: Que notitia debet esse certa vel presumpta.Y por indicios de presumpcion en Derecho, assigna la qualidad de la Prelacia, el modo de vacar, el decurso, o longitud del tiempo, la distancia de los lugares, y la fama, alegando al Host.y à Io. Andr.in cap. Ex part. de Conces. Præb. y alli al Panor. num. 13. y en el cap. Quia diversitatem en el mismo tit. num. 17. la Rota decis. 6. de Iure Patronat. in novis, alias 263. Roman. Cosmas, Lambert. Marchard. à quienes sigue Garc. tract. de Benefic. part. 10. cap. 2. num. 31. Y aun anade Passerino, que sola la fama de vacante, no solamente induce à los Electores la obligacion de que se certifiquen de ella, sino que aun la fama sola clara constituye al Obispo en negligencia de la muerte del Beneficiado, sobre que alega decission de Rota, que sigue Garcia en el lugar citado, num. 33. Y en sin concluye Passerino el num. 18. con decir: Quam ob rem licet in casu debolutionis prætensæ à superiore ad eum spectaret probare notitiam. Paz Jord. dict. cap. 2. num. 25. Tamen sufficeret si probaret eos potuisse habere notitiam vacationis, & ab eo tempore intra terminum non elegisse. Esta es la sententia de Passerino legalmente relatada, y de la misma sentencia son Paz Jordan, y Garcia; y en este especialmente se vèn las decissiones de la Sac. Rota, que tambien determina constantemente, que aun no es menester probar, que tuvo en realidad noticia de la vacante, el que debia proveerla, sino que basta que huviesse podido, y debiesse (à no ser negligente) tenerla; y es de celebrar como la Rota ajusta con estrechez la quenta, y computo del tiempo, en que el Obispo Placentino pudo haver proveido la Iglesia Parroquial de Malpartida, y no admite la escusa de alegado impedimento, por no haverlo probado con evidencia, y menos haver probado haver hecho las possibles diligencias para vencer el alegado impedimento, qual se lee en Nicolàs Garcia, Jurisperito Español, en el lugar citado num. 24. Es larga, aunque muy curiosa, y llena de erudicion, aquella decission de la Sacra Rota, Coram Dom. Bubal. 24. Martij 1586. Y en los numer. 28. y 29. trae Garcia en decissiones de la Rota las expressiones, de que aunque el tiempo no corra à die vacationis, sed à die scientia, dillius notitia; con todo esso corre ab eo tempore quo scire potuit, vel debuit iuxta opinionem quam tenet Rota, quam amplectitur Rota, las que con reflexion hizo en sus decissiones la Sac. Rota. Las he visto, y al Garcia, y à Paz Jordan, y al Panormitano, en lo que van aqui citados, y no transfiero sus palabras, por no ser demasiado molesto; bien, que expongo al publico el examen de mi verdad, y de los lugares que cito.

Aora al caso: El Renunciante P.M. Inclan, despues de hecha su renuncia, ocho, ò nueve dias havia, ningun derecho tenia que reclamar.

sobre cosa alguna, ni aun absolutamente assi que la hizo: luego si ni es Superior absolvente tiene absoluta obligacion de intimar por sì, ni por su Secretario la vacante à los Electores, sino que una vez que pruebe que pudieron, y debieron tener (à no ser negligentes) noticia cierta por otra parte, adquiere derecho debolutivo; mucho mas los Electores tienen derecho (pues tienen obligacion) de elegir, en teniendo, por qualquier parte que sea, noticia cierta, undequaque habita fuerit. Elta la tuvieron los Electores certissima por la Carta presentada en Autos, fol. 78. con firmas de dos, que en contestos distintos, aunque conformes, dieron noticia de la renuncia hecha con Buleto el dia 6. de Abril entre 8. y 9. de la mañana: Y el Secretario del Colegio, que era el Lector Fr. Felix Bermejo, à la buelta del papel de aquella Carta puso testimonio, de que se leyò ante èl, y otros PP. Colegiales en el Colegio, dia 9. de Abril, antes que èl partiesse al Lugar de Encinas, que dista (dice en su testimonio) 11. leguas de Valladolid. Oyeron estos mismos, que individuo del Convento del Rosario, condecorado, havia escrito à otro del Colegio, condecorado tambien, que en Autos confiessa ser el Informador del P. Vice-Rector en la funcion de sus respuestas, la noticia de renuncia, y la fama empezò desde luego à esparcirla; y el mismo dia 9. de Abril sue publica tambien en la vecindad de San Pablo, especialmente por haver dicho el P. Lector de Theologia Fr. Pedro Ponce publicamente aquella mañana, bien que por haver sido preguntado tambien en publico, que esso escrivia el P.M.Inclàn, y corriò la noticia estendida, assi por el Colegio, por Religiosos no Colegiales, como por Porcionistas Seglares, y tambien corriò por la Ciudad. Los Electores, como consta en Autos fol. 78. en el testimonio que diò el Secretario, entraron desde luego en Consulta de quando havia de ser la Eleccion, y en el cuidado de procurarla; mas prevaleció el parecer entre ellos, de que el P. Vice-Rector la debia celebrar Miercoles Santo dia 10. de Abril; pero que si su Paternidad no congregaba Capitulo dia 10. no podian requerirle hasta passados, ò al passar quatro dias. Visto que el P. Vice-Rector no passò à juntar Capitulo, noticiosos tambien de que su Comissario se detenia, pensando encontrarle en alguna de las proximas Granjas del Colegio, embiaron à un Religioso Notario, con intencion, como se dexa entender por la diligencia, de requerir con esso al P. Vice-Rector, de quien reconocian que havia de dar (como en fin la diò) por escusa, el que no havia llegado el Mensagero. A los Electores les pareciò siempre, que esso no era suficiente motivo de detener la Eleccion, quando por otros medios constaba ciertamente la vacante, y lu noticia, y procuraron con arte, y por tercera persona de consianza, haver para el Sabado la Carta del P.M. Inclan à los PP. Lectores de Theologia, y copiar del original por Notario, que pudiesse certificar de conocimiento lo que de ella hacia al caso, y nada mas; y para en caso nedessario demonstrar aquello solo en la Carta original, se la retuvieron hasta

el dia 15. como consta de Testimonio de su entrega, sol. 80. en Autos. Requirieron al P.Vice-Rector de noche; porque de tarde estuvo en Deposito, y desde que hizo colacion con luz del dia, hasta la hora del requirimiento, se estuvo en la Celda del P.M.Gomez. No pidiò el P.Vice-Rector el registrar el original de aquella Carta, ni otras, que se le enunciaron en el requirimiento, por atenerse, como en su respuesta consta, à noticia en sorma juridica, diciendo, que no podia ser sino por el Instrumento, que traxesse el Mensagero. Y por esto, dirigidos los Electores de las sentencias referidas en esta respuesta, y de que ni Estatuto, ni Leyes de la Religion pedian mas noticia de la que tenian, y havian dado; y assimismo de las que se referiràn de Authores en la respuesta al argumento undecimo, despues de protestas, y reprotestas, passaron à Eleccion. Y assi, esto supuesto, prosiguiendo la respuesta al argumento primero, se hacen las siguientes reslexiones.

La primera, que de las citadas doctrinas tan comunes, y de solemnes Authores, juntamente con lo que sucedió en el caso, se evidencia, que sobrò la noticia del tanto atestimoniado de Notario Apostolico de la Carta original del M. Inclàn, que no pidió, ni quiso, como dice el impresso, sol. 10. rengl. 1. tener tal noticia, y cierto que tampoco vèr la Carta que està en Autos, sol. 78. que si quisiera verla yo se la mostràra; porque expressò, no solo que era menester que constasse en forma juridica, sino que no podia constar de algun modo, sino por el instrumento que traxesse el que sue su notificar el Edicto (num. 3. en este Escrito, en la re-

lacion del Hecho, y Autos, fol. 13. B.)

Se evidencia tambien, que la ignorancia del P. Vice-Rector fue muy afectada, pues no quiso saber lo que tan facilmente pudo averiguar. Y se evidencia su negligencia, yà de propria confession, segun el impresso, fol. 10. rengl. 27. 28. y 29. donde dice, que no niega la voz, y noticia, que huvo dia 9. de Abril; pues aunque la llama vaga, le puso en clara obligacion de averiguarla; yà por lo mismo, que el impresso en su Atrio, censurò la diligencia que Jueves Santo hizo la parte de los Electores; y yà por lo proximo dicho de afectada. Y le hace prelumir que lo labia, porque cupieron dos Correos, y ni el Menlagero probò, ni pudo probar haver hecho diligencias, que le fueron impedidas; ni aun alego (aunque sin probarlo no le valiera el alegarlo, segun Inoc. in cap. Ex transmis. y otros) impedimento alguno. Y à estas conclusiones viene la ley. 6. ff. de Iuris, & facti ignorantia, ibi: Nec Jupina ignorantia ferenda est factum ignorantis, y la ley en el milmo lugar, regula est 9. §. 2. Quid enim, si omnes in Civitate sciant, quod ipse solus ignorat, y la sent. de Authores. Reinst. de Reg. Iuris in 6. reg. 13. y del Abad in cap. fin. num. 7. de Iure Patronat. de Gomez in cap. 2. de Constit. in 6. num. 54. y otros muchilisimos que condenan la ignorancia Iupina aun del Hecho.

Y certissimamente, ademàs de las circunstancias de la distancia, y el trans-

xesse el Lector Prieto. Al segundo argumento de practica, y costumbre, que alegan, se responde: Que el num. 5. de la relacion del Hecho, y los Testimonios, que de ello ay en Autos, y la realidad comprueban, que no ay Estatuto, que disponga embiar tal Mensagero; y el Estatuto 11. manda, que en lo no contenido en Estatutos, Rector, y Colegiales hayan de guardar, y guarden su Regla, y Constituciones de la Religion. Las quales in Prolog. sobre el text. Et unius professionis voto vivimus, y dist. 1. cap. 14. de Novitijs, text. 10. protestan contra toda costumbre contra ellas; y assi, ningun Religioso Dominico, que algo instruido estuviesse en sus Leyes, ha pensado, ni ha podido pensar en alegar practica, ò costumbre particular contra las Leyes de la Religion, pues professa expressamente baxo essa protesta. Y esto assi; tambien es sabido, y alegado, y consta por Testimonio en Autos, fol.43. la orden del Cap. Gen. de Bonon. año 1615. y la del de Valencia año 1647. que prohiben embiar tales Mensageros, baxo de privacion de voz para la primera subsiguiente Eleccion, à quien los embiare, ò los embiaren, y absolutamente al que, aun embiado de qualesquiera, llevare tal mensage de Decreto de eleccion de Prior, à Rector, que todo es uno, por Estatuto 26. y fol. 48. en Autos se alego la pena. Y en quanto à los casos del segundo argumento (ademàs de que exemplis non est iudicandum, sed legibus, leg. Nemo, Cod. de Sent. & interloc. omn. iud.) se ha dicho, que ninguna costumbre contra Ley de Religion se puede alegar, ni olr : Dexo de decir lo que de costumbre, que deroga ley, ò introduce ley, enseñan los Authores, por todos N.P. Santo Thomas 1. 2. quast. 97. art. 3. porque sobresabido de V. PP. M. R. no es necessario en orden à las citadas Leyes de la Religion. En quanto à las partidas de Libro de gastos, es cierto que la mas antigua parece escusable; porque hecho Rector un Confessor del Rey nuestro Señor (ò fue cumplimiento escusado, ò ligereza; y acaso no pudo Rector, ni Consiliarios evitar que los otros le eligiessen; y de qualquier modo) el caso sue muy extraordinario, y digno de que sin juzgar de la ley, juzgando solo del caso, le considerassen exceptuado, y obligante à representarlo de forma, que el R.mo Confessor no lo sintiesse, por

por medio de sugeto tan habil, como fue el P.M.Fr. Juan de San Roman, cuya memoria es en mi continua. Los demás calos se merezcan enhorabuena el aprecio, que de semejantes, aun prescindiendo de Leyes de la Religion, hizo el Sapientis. M. Soto tom. de Justit. & jur. lib. 1. quast. 6. 'art. 2. diciendo: Quando autem dicimus dissimulationem Prælati in causa esse, ut consuetudo lex fiat , intelligitur de illo Prælato , qui est Legislator. Nam etsi Prætor in Urbe, vel Prælatus Conventus, aut Provinciæ dissimulent legum transgressiones, eiusmodi consuetudo numquam vim legis consequitur; quia non est signum Superioris Prælati, qui est Legislator, dixo con razon evidente; porque si la voluntad del Principe dà fuerza à la ley : Quod Principi placuit, legis vigorem habet, y por esso, alsi como su voluntad intimada por escrito, assi por señas demonstrada, puede en la costumbre dar ley; assi, quien no puede hacer ley, no la deroga por costumbre consentida, ni usada. Notòlo el milmo Soto en el lugar citado; y essa es la doctrina del Philos. en el 1. de lus Ethicos, y la milma de Santo Thomàs en el lugar citado, y en especial ad 2. Aqui se me olvidò el que arguyen, que la Compulsa saliò contra nolotros: A que le responde, que ni mostraron Instrumentos, que señalen al caso, ni manifestaron Caxones, y antes con sus respuestas probaron, que no es necessario Mensagero de Colegio.

Al tercero: Quando se permitiera, (que no se permite tal) que el Estatuto 90. dè authoridad para hacer Estatuto contra Leyes de la Religion, sino de cosas, que ni sean contra ellas, ni contra Estatutos del Ill.mo Fundador; porque para dispensar aun en unos, ù otras, es necessaria superior Potestad: Se responde, con que tienen confessado, (num. 5. del Hecho) que no ay Estatuto de tal Mensagero; y assi, en ningun sentido

le verifica, que le embia el Colegio.

Al quarto se responde, que el juramento es de re licita; y assi, aun el expressa por materia los negocios del Colegio: Que si fuereis embiado por el Rector, y Consiliarios por Menjagero para los negocios del dicho Colegio. Y no es negocio, que el Capitulo aya jamàs votado (esso es el Colegio) el embiar Mensagero, como lo tienen confessado aun en el impresso, y à fol. 1 1. B.

aun quando arguye, y à fol. 6. B.

Al quinto se responde, que dice bien, que ay Estatuto, y es el 94. que manda à Rector, y Consiliarios el nombrar à tiempo Informantes, lo que ni es contra Derecho Comun, ni contra Leyes de Religion; y porque el Estatuto manda esso al Consejo, el Consejo puede, y debe embiarlos. Mas no ay Estatuto, que mande, ni dispense al Rector, ni Consiliarios embiar Mensagero con Decreto de Eleccion al Electo, y el Estatuto 11. los manda en esse caso estàr à la ordenacion del Capitulo General de Valencia, que los manda no embiarlo, porque se lo prohibe embiar, y los preceptos negativos se reducen à positivos.

Al sexto se responde, que aquel argumento no toca à los Regentes, porque no son Consiliarios, ni Rectores. Ademàs, que estàn muy allà, y

muy lexos los Victorias, Canos, Carranzas, Bañez, del primer exemplar, que con tan exacta diligencia copiaron. Y se dice, que de las cosas, que el Consejo bien, ò mal hace, no es responsable la Comunidad, mientras no vote esso misino el Capitulo; ni es responsable quien no es Consiliario, è Rector; porque las cosas de Consejo, por Estatuto 33. del Colegio, y por las Leyes de la Religion dist. 1. cap. 13. de Recipiendis, son muy secretas, y aunque por casualidad se trasluzcan en algun efecto, ninguno de fuera de Consejo puede evitarlo; sino que sea de aquellas cosas, en que el Consejo consulta no mas, y dependen de Votos de la Comunidad, como el obligar sus bienes para alguna necessidad grande, lo que no puede el Consejo, y ni aun la Comunidad sola del Colegio aun en Capitulo, (mucho menos sin el) sin licencia del Provincial, y en tal caso guardando la forma del Derecho Comun, y Extravagantes, que sobre esto ay, como expressamente lo manda el Estatuto 52. del Colegio. Y por todo lo dicho, si la parte del P. Vice-Rector no huviera sacado à plaza su hecho, y alegado en Nunciatura, ù otro Tribunal, que embiò Mensagero, y que obligò en el Poder que diò los bienes del Colegio, (cuyo nombre con esse titulo quiso abrrogarse) ni yo pudiera hablar contra ello. Mas publicò, y alegò su hecho, y aora se hizo ocasion, y la diò de poder impugnarselo. no ocasion

Al septimo se responde con lo que de sentencia comun, y expressa de la Sacra Rota, de Garcia, Paz Jordàn, Passerino, y otros se dixo al primer argumento; y que el electo, con decir havia renunciado lo de San Gregorio, no solo hizo relacion al Rectorato; sino que no ofreciendose, ni pudiendose ofrecer otra cosa, que el Rectorato, porque por Estatuto no puede bolver à ser Colegial; quedò determinado el que renuncio; y en que sabia lo que jurò, se contenia, y virtualmente, pero con certeza, significo el como. Y ser la Carta toda de su letra, y sirmada del Renunciante, certificaba aun mas que sola la firma, que traxo el Mensagero. Y en sin, si el P. Vice-Rector no se huviera atenido à que solo podia constar por el Mensagero, le huvieran mostrado expressamente el què, el como, el quando

de la renuncia, por lo que està en Autos. I no oup, ouch es y escutos !

Al octavo se responde, que el impresso, ni su Author en los Alegatos (son dos, aunque diga que es unico, porque alego pidiendo suspension de possession contra la Eleccion, y bolvio à alegar; esto es, à contra legar, quando alegò la parte de los Electores) no se acordò, ni de que fol. 4. del impresso, rengl. 22. y 23. dice, que resistio el Vice-Restor personalmente con el Vice-Secretario del Colegio, ni de las protestas que dictò, ni de que no respondiò, que congregaria Capitulo de Eleccion aquel dia 14. ni el dia 15. siguiente; sino que dixo en su respuesta, (num. 3. relacion del Hecho, y assi està en Autos, fol. 13. B. y fol. 76. de letra todo del Lect. que sue, Colegial actual, Fr. Francisco Gil) que daba aviso à los que estaban intra dietam, para que estuviessen, si quisiessen, promptos Lunes por todo el dia, que se contaria quince de Abril; que sue senal evidente de

que ni por todo el dia 15. queria congregar Capitulo de Eleccion. Y dicese, que esso es lo que significa renuo is, negar con señas; à distincion de renitor eris, y que no le creeran los Gramaticos las significaciones de renuo, que quiso introducir; y que aun assi se verificaria, y verifico de todos

modos, que el P. Vice-Rector renuerit.

Al nono se responde: Lo primero, que para en el caso que las Constituciones de la Religion dan facultad à los Electores de congregar Capitulo de Eleccion, y proceder à ella, no le encomiendan llamar ausentes, sino el proceder, no el bolver atràs: Tunc... poterit congregare Capitulum, & ad electionem procedere. Y sobre que en el primer requisito dice la Ley de la Religion: ut infra num. 6. amplius declaratur (fue deslìz de la Imprenta, que debiò decir num. 7.) en el num. 7. se lee su explicacion, y que el haver de llamar ausentes encomienda solamente à los Presidentes de Conventos, no à Presidente de sola una, ù otra funcion, sin serlo del Convento: Debent Presidentes Conventuum ad eos nuntium mittere. Y es clarissimo el argumento ab inconvenienti, que formò el pliego impresso, para mostrar que ni en los Conventos el Elector, que sin Suprior puede por aquella ley celebrar eleccion, ha de esperar, ni llamar ausentes; porque sino, la disposicion seria contra su mismo sin. Porque el sin de aquella ley es, para que quanto antes aya Prelado; y en caso de tan leve negligencia, como dexar el Suprior passar quatro dias, dà facultad à los Electores por su orden; mas si estos huvieran de dexar cada uno passar tres dias, si v. g. huviera so. Electores, y por su orden se suessen haciendo ronceros, se podria passar no solo el mes que dà la Religion, y los tres meses, que dà el Derecho Canonico en el cap. Ne pro defectu, tit. de Elect. sino aun el que à los Señores Obispos, y aun à los Patronos es concedido para presentar, ò proveer Beneficios, sin que en tanto tiempo se debolviesse la accion à los Superiores.

Y esto se ha dicho aun hablando en sola disposicion de Constituciones de Religion. Mas hablando al caso circunstanciado, yà se vè que el Estatuto 11. manda guardar las Constituciones en lo no contenido en los Estatutos; y es claro, que en Estatutos se lee un termino de 24. horas, que no es compatible con la extension de quatro dias, que aquella otra disposicion de la sey de la Religion dà para llamar, y esperar ausentes; siendo no obstante compatible, despues de quatro dias de espera, el Estatuto, con la de que no queriendo el Suprior Vice-Rector, proceda el mas antiguo; y assi se procurò concordar en todo lo entre sì compatible, el genero con la especie. Lease en el num. 9. representado el derecho de los Electores. Y pues el Estatuto 70. ordena, que sin gran necessidad, segun Dios, no se dè licencia de ausencia, essa misma impide el llamar ausentes: y aun el impresso, fol. 7. B. consiessa, que absolutamente el llamar ausentes en eleccion del Colegio no obliga, aunque pudiendo hacerse dentro de las 24. horas, que el Estatuto ordena, seria equidad. (son palabras suyas) Vengo por aora en esso; y por lo demàs que arguye essa Parte, por haver,

alegado la mia ley de Constituciones de Religion, està respondido, que ni es argumento en quanto à lo compatible de Derecho comun de la Religion con el Municipal del Colegio. Y en quanto à equidad, se responde, que esso seria bueno, quando no huviera la experiencia proxima, de que para la eleccion del M. Inclan, contra Estatuto, dexaron passar el termino; anadiendo despues à essa contra equidad, y justicia, la de que, el que dicen fue à Robladillo, confiessa el mismo impresso, fol. 4. B. rengl. 28. que salio de Valladolid el dia 9. de Abril, (fue esso horas despues del Correo). y despues que, como el mismo impresso consiessa, fol. 10. rengl. 29. se comenzò à esparcir aquel dia la voz, y noticia de la renuncia. Y segun Estatuto sabia, que la Eleccion debia ser, à no impedirla el arte del P. Vice-Rector, y los suyos, el dia 10. de Abril. Y pues partiò en essa instancia, y no nos dexò protesta, que sepamos; y porque el termino es prefixo por la ley, y aunque protestara, no le valiera: En estos terminos, sus idas, y bueltas de Domingo por la tarde, Lunes, y Martes, solo sirven de mostrar, que estaba de sobre aviso, y con todo no llegò à tiempo. Ademàs, que como dice Castellino cap. 8. num. 30. està muchas veces resuelto en el Supremo Tribunal de la Religion, que no se debe avisar, ni llamar: Si autem hoc omittat, & simpliciter recedat, nulla præmissa protextatione, ex quo certo scit instare electionem, nec urget vocari) aun quando el termino tiene la amplitud de la ley de la Religion, que de ningun modo cabe en el Colegio; porque en el Colegio, si el Suprior Vicé-Rector cumple con el Estatuto 29. solo es de 24. horas; mas si el Vice-Rector Suprior no cumple con su obligacion, solo es de dentro de cinco dias; de ellos quatro para adquirir facultad los Electores, y el quinto para no perderla.

Al 10. se responde, que el congregar Capitulo de Eleccion, y celebrarla con todas las demàs acciones, que à essa facultad de congregar el Capitulo estàn anexas, nada de esso pertenece à voz passiva en la Eleccion, sino à pura voz activa. El Estatuto 23. quita à todos los Colegiales actuales la voz passiva en eleccion de Rector: Y no puedan (dice) elegir ningun Colegial, que actualmente lo sea al tiempo de la Eleccion. Y assi ningun Consiliario, aunque por mas antiguo de Consiliarios sea Vice-Rector, tiene voz passiva; y con todo puede congregar Capitulo de Eleccion de Rector, y exercer todas las demàs acciones, que à esso se siguen. Y cierto que no se encuentra, que de essas acciones prive Estatuto alguno, ni alguna Ley al Regente del Colegio, ni de otro Estudio. Las Constit. de la Religion, dist. 2. cap. 14. de Studentibus, num. 4. ordenan, que los Lectores de Theologia: (à essos llama la Constit. absolutamente Lectores, y à essos dà Paternidad, no à los de Artes) Nec Lectores ijs officijs, & negotijs occupentur, quibus impediantur. Esso es lo que el Estatuto 16. quiere, en que ninguno de ellos puede ser elegido Consiliario. La misma Constit. en el lugar citado ordena: Lectores, qui sunt præ cæteris ad legendum magis idonei, nequaquam in officio regiminis occupentur, donec per aliquos annos, Gc. y esso es

puel

lo del Estatuto, que los Regentes no sean Rectores. Aora vamos à los Vice-Rectores. Puedenlo ser con dos años de Sacerdocio, y dos de Colegio, segun Estatuto; y todo esso puede ser sin tener doce años cumplidos de profession, y aun sin tener seis anos de Religion; mas no pueden ser Rectores. Pues esso es lo mismo, que suele suceder, que suele haver Superiores mozos, sin doce, ni diez anos de profession, y no pueden ser Priores: Eligendus etiam in Priorem debet habere 12. annos à professione completos, ut fuit authoritate Apostolica ordinatum Valentia 1599. &c.dist. 2. cap. 2. num. 5. fin. Y los tales no tienen voz passiva, y pueden presidir Eleccion, y Conventos; pero si no cumplen en la Eleccion con la Constitucion, haciendose ronceros; entonces, si el Lect. de Thelogia suere Elector mas antiguo, ò si los mas antiguos no quieren, podrà presidir Eleccion, como primera activa voz. Ille qui præest, dice la Constit. dist. 2. cap. 2. lit. H. y luego lit.I. con el text. Ille qui primam vocem habuit inter Electores : de esse explica, que forma el Decreto, y preside la Eleccion. Es entendido el Author del Impresso, como lo es el del Alegato, que pusieron el argumento 10. Por esto baste à el lo respondido. Y se dice, que la misma potestad que dàn los Estatutos 29. y 30. al Vice-Rector, dàn las Constituciones al Suprior: Y lo expressa el Estatuto 30. y se lee en Constituciones dist. 2. cap. 2. lit.D. y lit. S. in gloss. Y en caso dan potestad à los Electores.

Al 11. se responde, que no dice la Ley, que los Electores den al Suprior la noticia de vacante quatro dias antes del requirimiento, sino que le pueden requerir despues de tres, è quatro dias de la noticia; y que si diesse señas de no querer passar luego à eleccion, desde entonces puedan sin èl elegir. La Ley es clara; y no ay Ley, ni comun, ni particular, que disponga, que los Electores den noticia antes del requirimiento al Suprior. Dixose al argumento 1. qual fue la calidad de la noticia, que se diò al Vice-Rector, juntamente con el requirimiento, y de otra, que quatro à cinco dias antes tuvieron los Electores; y se dixo, què calidad de noticia se requiere ; y se declarò, que el no haver dado la noticia los Electores era, porque el P. Vice-Rector no queria aquella noticia. Y en orden à lo que el argumento 11. dice de Ley taxativa, y se debiò dexar passar su termino; se le responde, que se sigue de esso lo contrario; porque en pena de la negligencia, desde el instante en que el à quien toca presidir Eleccion, muestra en el dia señalado de termino no querer elegir aquel dia, desde entonces adquieren los Electores facultad de elegir ligion, diffra cap, 1 a de Studentibus, num. a

sin èl aquella mañana.

Al principio de la respuesta al 9. alegue el tunc, de quando se traslada la potestad à los Electores; aquello fue hablar con texto, aora hablarè con Authores. Y lo primero supongo lo muy sabido, que las Elecciones es conforme à razon se hagan de manana: Regulariter de mane, respondio se debian hacer Donato tom. 2. tract. 3. de Temp. Elect. quest. 9. y es lo que el Estatuto 24. del Colegio ordena: antes de comer. Y en este su-

puesto, hablo solo del caso del Estatuto 29. que al Vice-Rector manda hacer eleccion dentro de 24. horas de sabida la noticia de vacante, y en esse caso hablo en quanto al quando (supuestos passados los quatro dias de noticia, ò de poderla haver havido, y el requirimiento de los Electores) pudo el mas antiguo passar à eleccion; que esta es la dificultad en el argumento 11. Y para responderle, traslado à Donato, que en el cit.tom.tract.4.q.13. dice : Quando est Statutum diei, si qui electorum non compareant de mane, quandò electio fieri solet, possunt qui sunt præsentes, electionem bora solita facere, illorum absentia, non obstante. Lo que, aunque hace (y querria yo que haga) directamente contra el de Robladillo, de que hablò el argumento 9. y contra Quiroga, y contra los que no parecieron, ni pudieron parecer de mañana dia 14. tambien viene, por la razon, contra el Vice-Rector, pues no pierde menos el derecho, ò accion el que presente no quiere, que el que ausente no viene à tiempo. De donde N. Passerin.de Temp. Elect.cap. 13.quest.4. num.30. dice: Terminus iuris datus ad eligendum Electoribus consistit in ultima die, vel trium mensium, vel mensis, vel alicuius temporis, quod iuxta ius commune, vel particulare Statutum Collegij præfixum est omnibus ad eligendum. Prosigue: Et in hac die, si is ad quem pertinet, renuat, alius iuxta Collegij leges, & consuetudines congregat Electores, & minor pars, maiori renuente, eligit, & immò unus solus, alijs omnibus renuentibus, habet ius eligendi. Gloss. in cap. 2. de Post. verb. Paucior. Y en el num. 32. con Castell. y otros Authores, dixo: Non dubito, quod Vocales possunt compellere convocantem ad convocandum Capitulum in illo mane illius diei, Y antes num. 31. trae, que de la misma sentencia es Castell. cap. 6. num. 15. y finaliza Passerino el cap. In, quast. 8. num. 55. diciendo: In Collegijs, ubi fuerit lex aliqua specialis ::: illa erit servanda.

De donde enseñados de tan eruditos Authores, y authorizados MM. de nuestra Sagrada Religion, celebrados Escritores de experiencia, y ciencia, los dos de ellos Procuradores Generales de la Religion, y Jueces de toda ella, no pudimos dudar los Electores, que desde el instante en que el Vice-Rector, despues de noticiado en el requirimiento con el Estatuto 29. de las 24. horas de termino, diò muestras de no querer elegir aquel dia, ni aun el siguiente, y protestò contra proceder à Eleccion : por esso milmo mas claramente podiamos, y aun en observancia de la Ley debiamos passar à elegir aquella mañana, y que de ningun modo debimos dexar de elegir en aquel mane illius diei. Y en quanto al cap. Quia propter, sabiamos que habla de la assistencia de todos aquellos, qui debent, & volunt, & possunt commode interesse: y que el Glossador dice: Quia si commode, & sine periculo non possunt vocari, non sunt vocandi, sobre que alega el cap. Quod sicut, S. I. y assi: Si tamen sine periculo potuerint convocari; porque si no, sivè nequiverint, sive noluerint ad electionem celebrandam accedere, ipsorum absentia non potuit electionem impedire. Y N. Castell. citando à Mandagot. de Elect. nov. Pral. part. 1. cap. 5. y en el mismo lugar à Boer, quien trae por junto!

MA

G

muchas authoridades de Juristas, præsertim Abbatis, & Baldi, siente que: Hec duo, videlicet. Commode, & sine periculo, respiciunt periculum, & commoditatem Ecclesia vacantis, non personarum. Y de todos los ausentes solo el P. Colegial Quiroga pudo haver compuesto con su comodidad personal, el no haverse ausentado, (como se ausento, por aquellos dias, aun despues que havia venido de Matapozuelos la tarde de 31. de Marzo) y assistir el dia 14. de mañana, y aun el dia 10. de Abril à eleccion de Rector, para comodidad del Colegio. Ningun otro de todos los demás ausentes pudo componer con su comodidad personal, è su interès de Semana Santa, el assistir à Eleccion desde el dia 10. de Abril, hasta dia 15. de Abril. Con que no havria por que llamarlos, aun en los Conventos. Y el Quiroga queda dicho que se ausento: y assi cessan todas las voces, que esparcieron de que podrian haver desbaratado la Eleccion, à estàr avisados. Antes bien, porque estaban avisados, querian dilatarla contra Estatutos, que quieren se haga Eleccion dentro de 24. horas, antes de comer: lo que no es compatible con llamar ausentes de forma que vengan à tiempo oportuno, de mañana, à comulgar, y votar antes de comer.

Y por quanto algunos estaban extra dietam, y con todo alegaron, como si suera del caso, el cap. Qui a propter, aunque và mostrado no era del caso; en savor del derecho, y bien comun, se forma contra los once Pleyteantes el siguiente argumento: No ay duda, que non est sine culpa, qui rei que ad se non pertinet, se immiscet. Reg. 19. iuris in 6. Y tampoco ay duda en que facientes, y procurantes de una misma accion, son merecedores de una misma pena. Ni ay duda en que el Lector Arjona, aun embiado à llamar despues que el Mensagero llegò al Colegio, no pudo venir à el hasta la tarde del 16. bien tarde; ni en que algunos de los once estuvieron extra dietam. Luego haviendose entre los once que pleytean, procurado unos à otros, y consentido mutuamente en lo que evidentemente no pudo pertenecer à algunos de ellos, (en misentir à nadie de ellos) resultan cul-

pados en Derecho todos.

Otro argumento: Segun Derecho no pudieron, sin incurrir en excom.lata, obligar los bienes del Colegio. Y sobre esto habla expressamente el Estatuto 52. alegado en la respuesta al 6. argumento, ateniendose al Derecho Comun, y Extravagantes, que sobre esto ay. Y aunque quiso la parte del Vice-Rector valerse de un Testimonio, que està en Autos sol. 21. y 22. sobre lo que passò dia 15. en Capitulo, diciendose en el Testimonio que yo votè, que qualquiera pudiesse recurrir al Señor Nuncio contra la eleccion, en nombre del Colegio; esse Testimonio tiene contra sì todo lo demàs del mismo, en que està expressando, que no quise que contra la Eleccion se recurriesse; y aun dice, que ni convine (tambien esto es falto de verdad) en lo del Vicario. Tiene contra sì el evidente Testimonio de todo el Hecho, y su constante desensa de mi Parte. Y tiene contra sì otros Testimonios escritos, y presentados en Au₃

Autos. Y tiene contra sì, el que claramente se conoce, que al formarlo embaucaron al Colegial Franco; assicomo le embaucaron en que dixesse estaban en su poder instrumentos que no havia, como consta en Autos, por confession jurada suya, fol. 83. y 84. Y tiene contra sì, el que si yo huviera votado tal cosa; pues la mayor parte de Capitulo estuvo por mi Voto, mejor podria yo obligar los bienes, y à lo menos llevar el nombre del Colegio en desensa de la Eleccion. Y tiene contra sì el citado Estatuto 52. y que no huvo licencia del Capitulo Provincial, ni del P. Provincial, para obligar los bienes del Colegio: y consta esto, porque donde està la licencia del Provincial, que dice el Estatuto 52. diciendo tambien el 51. so pena de excom. que sin essa licencia, ni Rector, ni Consiliarios, ni con todo el Colegio, pueda hacer gasto notable extraordinario, ni aun para manisiesto provecho, ò evidente necessidad del Colegio: Baste por aora el haver arguido, para proseguir en soltar argumentos.

Al 12. se responde, que el Colegial Missacantano en la Missa de Comunidad, à que assistieron los Electores, diria en el Canon: Memento.... omnium circunstantium...pro quibus tibi offerimus, vel qui tibi offerunt hoc Sacrificium...& reddunt vota sua, &c. con que fueron ofrecidos à Dios los

deseos de los Electores, pidiendo su auxilio.

Al 13. se responde, que por aora basta leer el num. 1. en la relacion del Hecho, y saber que el dia 30. de Marzo dixe, yà preguntado, yà avisando, que la Eleccion debia ser à otro dia antes de comer, despues del Entierro; y visto, que ni à vista de la evidente noticia de la muerte del Rector se hizo caso, ni de la Ley, ni de mi aviso, no era razon molestar-

los con previos verbales avisos despues.

Al 14. se responde, que de dia, à medio dia el 13. de Abril, le pidieron licencia Electores al P. Vice-Rector para comulgar otra dia: lo que à vista de que su Paternidad havia dispensado, era virtual requirimiento. Que por la tarde, à esecto de requerirle, le busque yo personalmente, y no le encontrando sino en deposito, omiti quitarle, ni inquietarle el que hacer, que representaba de Comunidad: y que desde colacion entrò su Paternidad en la Celda del P. M. Gomez, de donde no saliò, hasta que quanto llegò à su Celda se le requiriò tan en forma, como consta en Autos. Y sobre que eran solemnes nuestras diligencias, de las que se quexa el Impresso en su Atrio, no cabe arguirnos de dolo; ni de arte, que es licito el valerse cada uno de su derecho.

Al 15. se responde, que no sirviò aquella representacion, que en Autos està desde sol. 100. todo por el 101. sino de que sirmada por el P.Vice-Rector Pueyo, del Consiliario Arroyo, y Pro-Consiliario Prieto, no puedan negar la calumnia que sirmaron, de que mi Parte con maliciosa cantela ha procurado, y procura alargar la decissión de dicho Pleyto, por si podia tograr con el sorteo, quedar dueños, no solo del derecho del Colegio, sino de sus cauda-

dales. Lo que con haver el P. Vice-Rector, y Consiliarios votado en formal Consejo dia 24. de Abril de 48. qual se lee en Autos sol. 121 desde ultimo renglon de 1. pl. por la 2. que assi el poder, como lo que à el se consiguies se por su parte en qualquier Tribunal, suesse à expensas, y costa del Colegio, està persuadiendo qual serà el gasto que hacen del Pleyto. Y sirviò, de que à vista de lo que en suerza de tal representacion pidiò por Fuente-Mendoza, y alegò, y sirmò el Lic. D. Ignacio de la Fuente y Vargas, (sol. 102. y 103.) Heras, alegando el Lic. D. Francisco sos posepos Martinez de Cangas, pidiesse à tercer dia, el 23. de Octubre, que se declarassen incursos en Censuras, y en expulsion los representantes, y pidientes: (sol. 106. y 107) sobre que se diò trassado, y despues se reservo proveer sobre el Expediente, se gun lo que resultasse de las Elecciones, (sol. 108.B.) aunque no se ha proveido todavia, y se verà quando el Ill. mo Señor Nuncio provea sobre èl.

Al 16. se responde, que sobre esso se evaquò en Nunciatura, despues que se siguieron las instancias de las Censuras por meses, à 9. de Octubre

suspendiendolas del todo.

12 Y acabado de responder à los argumentos de que me hice cargo, omitiendo muy de proposito otros, porque me hice cargo de los que me parecieron del caso, no hallo que falte cosa especial al informe, sino el referir por què tanto se detiene, ò tarda el Pleyto. Y es, que con conocida razon el Señor Juez, no quiso que passasse sin examen un otrosi del primer Alegato nuestro; aunque hablando quanto à mi deseo individual, no solo no ay prueba de que vo deseasse yà por Diciembre, que se insistiesse en el otrosi, sino que antes, y despues del Auto indique extrajudicialmente, que deseè se omitiesse aquel punto, por reconocer yà que sucederia lo que resulto. Diose, pues, Auto de que jurassen, y declarassen, si el Mensagero los havia escrito, ò si dia 9. de Abril, ò 13. ò en el intermedio, havian tenido noticia cierta de la renuncia. Y previendo yo la disposicion de los que debian declarar, y que como entendidos, y advertidos de haver alegado no ser, ni poder ser suficiente otra noticia, que la del instrumento, que bolviesse al Colegio el Lector Prieto, serían inconsiguientes en confessar por cierta qualquier otra noticia; y reconociendo assimismo yo, que no haciendoles cargo primero de las deposiciones de otros, peligraba que pensassen, que no se les preguntaba iuxta ordinem iuris, y que assi juzgassen que no les obligaba el declarar alguna noticia, como ni tenerla, segun su Alegato, por cierta; en fuerza de estas consideraciones descè, y pretendi con el Abogado, que introduxesse súplica de Orden, para que declarassen otros, y se les hiciesse cargo. El Abogado introduxo la pretension, que yo como Estudiante Theologo deseaba, al modo allà de su Jurisprudencia, para en caso de negativa; siguiose este Articulo, y despues de tiempo se decretò, que se estuviesse à lo proveido en el de 24. de Diciembre, reservando para despues lo del Articulado, con citacion de la contraria; y dada comission al Ill.mo Señor Obispo

de Valladolid, resultò como yo pensè; y resta, segun esso, (à mi vèr hablo aora, que el juzgarlo toca al Señor Juez) el que declaren otros sobre lo mismo. Y este es oy el estado del Pleyto, de que he hablado en to-

do este Escrito. Sobre el qual:

Despues de narrativa larga, ò dilatado Manisiesto, porque la verdad tiene camino breve, ofrezco breve reflexion, que se sigue. Todo el fundamento de la Parte que puso el Pleyto consiste en decir, que debia esperarse al Mensagero, que embio(dice) el Vice-Rector con el consejo del Colegio, y el instrumento que el Mensagero traxesse. Y en orden à esto, dice el contrario impresso, que si no, se debia esperar que el Mensagero embiasse su Testimonio; esso no està en el Alegato en Autos, y el decirlo nace de principio muy distinto de quanto alegaron; pero vaya enhorabuena de parte de su fundamento. A que anadieron, que seria necessario llamar ausentes intra dietam, y que no se pudo sin esso, y sin passar las 24. horas desde el requirimiento, passar à Eleccion; y menos pudo congregar para esso Capitulo un Regente. Para lo del Mensagero yà se ha dicho, que alegan quien le embio, y alegan practica. Para lo de ausentes alegan Constitucion de Religion dist. 2. cap. 2 Secundum est, quod vocatis, & expectatis absentibus. Y hieren con especialidad en que el P. Colegial Quiroga, y el M. de Estud. estuvieron, ò llegaron dia 14. de parte de tarde al Colegio. Para lo de passar las 24. horas alegan, que el P. Vice-Rector, non renuit, y que aun es ley penal; y para lo del Regente alegan lo del Estatuto 29. que essa accion encomienda al Consiliario mas antiguo, como Vice-Rector, y con esto alegan contra el, y contra todos el cap. Quia propter de Elect. Esto es quanto à la substancia. Mas quanto al modo de pleytear, dicen, que en nombre del Colegio, alegando que yo lo votè assi; y con esse titulo obligaron en el Poder los bienes del Colegio, y en un Consejo de 24. de Abril votaron Vice-Rector, y Consiliarios, y hicieron sentar en Libro de Consejos, y que sirmassen dos Secretarios, que la costa que su Parte hiciesse, fuesse de bienes del Colegió; y despues pretendieron prorrogacion de empleos de Vice-Rector, y Consiliarios, alegando, que la parte de los Electores maliciosamente detenia el Pleyto, por mejorar de estado con el nombramiento de Oficios, pretendiendo con esso manejar los caudales del Colegio, y dexar à Vice-Rector, y su Parte indefensos.

La Parte pero, que se desiende, y desiende la eleccion en el Pleyto, se sunda en que es contra Leyes lo del Mensagero; y que aun por esso acaso, ò de proposito, el P. Vice-Rector, y Consiliarios nunca han dado comission por escrito al Mensagero, ni de llevar el Edicto, ni de traerle, (esso no le toca, sino al Rector electo, para tomar possession segun Estatuto 27.) ni de otra cosa. Y que assi, ni aun lo que suera de Alegato se añade de esperar testimonio del Mensagero, es necessario, pero ni es conducente; si no que basta noticia cierta por qualquier via que se tenga, y que

essa la tuvieron los Electores dia 9. de Abril, y tambien otros, y que desde aquel dia la noticia era publica, y que el dia 13. dieron al Vice-Rector noticia juridica. En orden à practica, no es alegable contra Leyes de la Religion. Y en orden à ausentes, dicen los Electores, que es incomponible con el Estatuto de dentro de 24. horas, y antes de comer, y que por lo milmo, ni el M.de Estud. ni el P.Colegial Quiroga llegaron à tiempo. Ni debian ser llamados; el M. de Estud. porque se ausentò dia 9. despues de la noticia, y parece tuvo Sermon aun dia de Palquas, por lo que venia, è iba, y por mas que vivia avilado, no pudo componer con lu conveniencia personal el assistir à Eleccion; y el P.Colegial Quiroga, de quien alegan estaba convaleciente, por esso mismo no era razon cansarle contra su salud; y alsi, por mas que el Jueves, y Viernes Santo quedò avisado de la Pesquila del Notario, (quando no huviesse tenido otro aviso) no vino al Colegio halta dia 14. entre cinco, y leis de la tarde. Los demàs ausentes todos estaban extra dietam aun regular, el que menos once leguas de distancia, à excepcion del Lect. Arjona, que estaba en Matapozuelos à predicar Semana Santa, y por Palqua, y tampoco pudo componer con lu personal conveniencia el venir à tiempo; y alsi dicen, que quando no huviera los Estatutos de dentro de 24. horas, antes de comer, aun no sería adaptable al caso el cap. Quia propter, y menos quando el contrario impresso confiessa, que segun Estatutos no se deben llamar ausentes. Y dicen los Electores, que del impres-10, y de Autos consta, que el P. Vice-Rector resistio en persona, y con Secretario à que le celebrasse Eleccion dentro de 24. horas, y que desde que hizo tal resistencia, adquirieron potestad los Electores por su orden de congregar Capitulo de Eleccion, y proceder à ella in illo mane illius diei. Immo, dicen que tuvieron obligacion à hacerlo alsi en fuerza de los Estatutos, que una vez, que con la Ley de la Orden les dieron jurisdiccion, ò poteltad expressa para la accion, los obligaron à exercerla aquella mañana, sopena de perder ellos su accion: la qual dan las Leyes, primero al Elector mas antiguo, qual fue el Regente, en caso de no querer, y dar señas de esso el Suprior, ò Vice-Rector. Y en quanto al modo de proceder se dice, que si fuera verdad, que yo huviesse votado, que en nombre del Colegio le pleyteasse, mejor podria yo llevar esse nombre. pues voto lo mas del Capitulo conmigo; pero no es esso, que se dice de mi voto, verdad; y lo manisiesto sue, que de ningun modo consentì à que, ni divisive se pudiesse pedir ante el Ill.mo Señor Nuncio declaracion de validacion, ò nulidad; y aunque dixe, que nadie podria quitar, que el que quissesse recurrir à Nunciatura recurriesse, nunca consenti que en nombre del Colegio, y expressamente me atuve para la defensa de la Eleccion à Tribunal, y Tribunales competentes, y dixe (consta en Autos lo de los Testimonios, que este Escrito refiere al num. 5. del Hecho) que aun no me oponia à Visita (por què no cogieron essa palabra? Y por què del papel escrito, que lei publicamente, y entreguè firmado, no cogiò el P.M.Goella

mez, inescusable de ignorancia de Derecho, lo de à Tribunal, y Tribunales competentes?) y que nada menos que pleytear, ni recurrir à Nunciatura en nombre de Colegio; que el que llevasse justicia, esse seria el Colegio, que fue decir, que elto lo diria el Juez en la difinicion del caso, declarando de quien fuesse la justicia. Y assi, la parte de los Electores en el Poder, que otorgò para la defensa, no obligò bienes del Colegio. Pero ni podria obligarlos, por impedirselo Estatutos 51. y 52, y la Paulina Ambitiosa, y Extravagantes; y solo despues de la calumnia respondio el Abogado de prompto con las leyes, que à otro proposito se le havian embiado, mostrando, que havian incurrido en Excomunion, y pena de expulsion los que pretendieron prorrogacion de Oficios. Esto, y todo lo demàs, y cada cola de las que los Electores alegaron, representaron los Electores con leyes, que presentaron, ò de Estatutos del Colegio, ò en lo que estos no determinan, con Leyes de la Religion. Por lo que todo este Es-

crito ofrezco al juicio de VV. PP. M. RR.

Pues no ay duda que à Capitulo, y en èl à N.P. Provincial encarga en casos semejantes la resolucion el Estatuto 80. diciendo: Quede la declaracion al Capitulo Provincial, al qual encargamos la conciencia, que havido consejo con personas doctas, y temerosas de Dios, declaren las tales dudas: e siempre declinen en lo dudoso à lo que mas sea confervacion de la Religion, y Estudio. No pretendo, ni aun suplico por mi; que el pretender siempre recelè pueda nacer de fantasia, y assi siempre dexè la providencia de mi persona à solo el arbitrio de mis Superiores, à quien toca. Lo que querria es, que ninguno de VV. PP. M. RR, ni ningun Juez incurriera en aquel peligro, que previò N. P. Santo Thomas, 1. 2. quast. 95. art. 1. ad 2. Sed homines iudicijs præsidentes iudicant de præsentibus, ad quæ afficiuntur amore, vel odio; Is lic eorum deprabatur iudicium. Yo, para no incurrir, aun como particular, en esse escollo, me hice este argumento: Hagamos de cuenta de que yo Joy el Vice-Rector, que con Consiliarios, è embiado al Mensagero, sin haver escrito Comission alguna à el, ni à otro alguno de tal encargo; y que haviendo renunciado el Electo, no buelve el Mensagero, sino que tarda por muchos dias, en que con los presentes tengo eleccion, y en el interin tengo Cartas del mismo Convento del Renunciante, de Testigos de la renuncia, y sè, que sugetos de condecoracion de la vecindad tienen Carta del mismo Renunciante; y si espero à que el Mensagero venga, segun tarda, y se detiene, vendr an tambien Votos contrarios à lo que quiero, y perderè eleccion, que ganaria, si celebrasse antes de la buelta del Mensagero, que Je detiene demasiado. Que hare en este caso: porque si quiero passar à eleccion, me opondran, que yo embie al Mensagero, que no ha buelto, y que esso es practica; y me diràn, que por haverlo yo embiado, yà no tengo voto. Y me opondràn, que espere à que se desocupen los ausentes, que est an à Semanas Santas intrà, y extra dietam. Podrè yo responderles, que no probaran que yo he dado Comission, que no he escrito, al P. LeEt. Prieto; ni aun este podrà probarlo, sino que, quando èl lo alegue, (que no alegarà) los Confiliarios, y yo, que somos à una, le podrèmos decir que le dimos una licencia, y que no puede probar que sue la Comission que dice? Podrèmos assi responder à los que nos dixeren perdimos la voz para la primera Eleccion? Y podrè decir, que el Colegio no ha de carecer por dias de Prelado, haviendo cierta noticia de vacante, ò renuncia del modo dicho, por la conveniencia de los ausentes, especialmente quando dice el Estatuto que se haga dentro de 24. horas? Ponganse VV. PP. M. RR. en medio, y juzguen del caso assi figurado, con la distincion de sugetos, ò abstrayendo de todos. Y para despues que entre sì formen juicio,

Vice-Rector para despues de eleccion de Rector al Consiliario mas antiguo, sino para en caso, que por enfermedad grave, el que es electo Rector no pueda venir à tiempo, y no para en caso de que el Vice-Rector ponga pleyto; con todo no se pidiò Vicario por esso, sino por largas experiencias de lo que passa hà un año, y por lo que tienen votado de gastos, y por otras cosas. No se ha negado, ni concedido esta peticion, sino dilatado el pro-

veer sobre lo pedido.

Suplico à VV.PP.M.RR. que se dignen mirar lo que como Prelados, y Jueces pueden sobre este punto, y tomen segun esso la providencia, que les dictare su gran prudencia religiosa; que yo, con mi Escrito, y con quanto sea de mi parte, y pueda, ni salí, ni saldre de la debida obediencia, y assi lo protesto, y sirmo en la Hospederia del Convento de la Passion de Madrid, que es de VV.PP.M.RR.

dolo el arbitrio de mis Superiores, à quien toca. Lo que querria es , que

The gondon deprebation indicional. No spara no insursir, and como particulate, en esse escollo sone hice este argumento: Augumes de cuenta de que vo

ciado el Electo, no buelve el Menfacero, Imo que tarda por muchos dias; en que

sen. Police goresponderles, que na probacin que va hediada Camifsien, que 180

t que no alegard) los Confidurios, y nos que fanos a unas le politicinos decis

exito, al P. Leet. Prieto, in any offer pour a proporto fino car, quento

De VV. PP. M. RR. Subdito.

Fr. Joseph de Huriburu;

M. y Regente del Colegio de San Gregorio de Valladolid.